

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Radicación: 76001-31-03-009-2019-00036-00

Santiago de Cali, once de mayo de dos mil veintiuno

AGREGAR a los autos la contestación de la demanda que oportunamente ha hecho el curador ad litem de la sociedad demandada **AGROINMOBILIARIA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, para que conste e igualmente se pone en conocimiento de la parte demandante para lo pertinente.

Para llevar a cabo la inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso al inmueble objeto del presente asunto, señalase la hora de las 9:00 A.M. del día 6 del mes de julio de 2021.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a450b958f57f53109600d31814cfe920b06ff44a04723ab32258fed2bf4761**

Documento generado en 11/05/2021 02:55:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001-31-03-009-2020-00067-00**

Santiago Cali, once de mayo de dos mil veintiuno

En atención a lo manifestado, solicitado y acreditado por el doctor Carlos Eduardo Paz Gómez, el juzgado

RESUELVE

Primero.- TENER por revocado el poder otorgado por la sociedad Byrne Nasser S. A. S. al doctor Carlos Alberto Paz Russi. Declara a paz y salvo a la mencionada sociedad.

Segundo.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Carlos Eduardo Paz Gómez, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, como apoderado judicial de la sociedad Byrne Nasser S. A. S.

Tercero.- ORDENAR la suspensión del presente asunto por el término de sesenta (60) días contados a partir de la notificación que del presente proveído se surta por estado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0651a36b459226c4923cd091a1e7253e3cebb39e133dbe625097af2b3963045

Documento generado en 11/05/2021 02:55:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

1ª. Instancia – Divisorio – Venta de Bien Común

76001-31-03-009-2020-00104-00

Santiago de Cali, once de mayo de dos mil veintiuno

RECONOCER personería al doctor **WALTER JAVIER ELINAN RAYO**, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la demandada SANDRA CORRAL NAVIA, en la forma y términos del mandato conferido.

De los recursos de reposición impetrados oportunamente contra los proveídos fechados el 26 de febrero y 29 de abril de 2021, se correrá traslado a la parte demandante conforme lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b695f755cbe9be4877ccc5f8f2aaa9a4c85c0b2d7a5e15b97362b35303d453e**

Documento generado en 11/05/2021 02:54:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, once de mayo de dos mil veintiuno**

1ª. Instancia – Restitución (2021-00067)

Encontrándose plenamente reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra de **HORTÍCOLA VALLE SAS**

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste., si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º del D.L. 806 del 2020, **ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Previamente a decidir sobre la solicitud de la medidas cautelares pedida por la parte actora y de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P, la parte interesada deberá prestar caución por la suma de \$56.000.000 dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, para garantizar el pago de las costas y perjuicios que con la práctica de dicha medida llegaren a causar.

CUARTO: .- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **CARLOS ALFONSO ROMERO LEAL**, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a55fc868b1268d7b4ac092fdbfe7baa0c5c64ab4abb2a67989dae87c1af82f7

Documento generado en 11/05/2021 03:38:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**